



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional**  
**N° 0219 -2013-GRA/PRES-GG-GRI**

Ayacucho, **07 NOV. 2013**

VISTO :

El expediente administrativo N° 016359 de 24 de julio del 2013, en Treinta y nueve (039) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por don **DELFIN QUICHCA PALOMINO** contra la Resolución Directoral Regional N° 0201-2013-GRA/GG-GRI-ELAR, la Opinión Legal N° 604-2013-/GRA-ORAJ-ELAR; y,

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y 29611, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley; le corresponde a la Gerencia Regional de Infraestructura, ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de Viabilidad, **Transportes**, Comunicaciones, Telecomunicaciones y Construcción; y demás funciones establecidas por Ley. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Oficio N° 359-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, eleva el Expediente N° 016359-2013 del señor Delfin Quichca Palomino, quién interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0201-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA del 07 de junio del 2013, solicitando con expresa deducción de NULIDAD, la Suspensión de la recurrida; y, peticona a su vez se REPONGA la vigencia intemporal de la Resolución Directoral N° 117-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA del 19 de marzo del 2013, exponiendo que se ha vulnerado su derecho laboral;

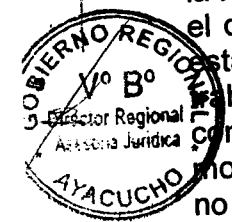
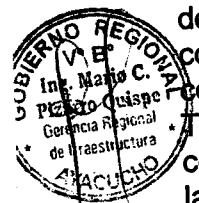
Que, el artículo 209° de la LPAG señala “El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas ó cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”. Los recursos administrativos se basan en el derecho de contradicción administrativa; para algunos un componente del derecho de petición, para otros un componente del derecho al Debido proceso;

U/I



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0201-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA del 07 de junio del 2013, el titular de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, contrató bajo la modalidad de "Servicios Personales en la plaza N° 053, Vigilante III, nivel remunerativo "STC", a partir del 01 de junio al 31 de agosto del 2013, a la CPC NANCY HUAMAN MEDINA, para que cumpla funciones en la Unidad de Contabilidad y Tesorería de dicho Sector"; cuyo acto resolutivo es cuestionado por el recurrente, y manifiesta que en dicha Plaza y cargo de carrera, era Titular el señor LORENZO QUICHCA VILLANUEVA su finado padre, en calidad de nombrado; por cuanto fue contratado en dicha plaza y cargo desempeñado, en reemplazo de su finado padre, mediante Resolución Directoral Regional N°117-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA del 19 de marzo 2013 cuya contrata versa del 20 de marzo al 31 de mayo del 2013, en la plaza 053, Vigilante III, nivel remunerativo STC; y reitera que no tiene ningún vínculo familiar con la señora Nancy, para ser favorecida su Contrata mediante el acto resolutivo cuestionable. En el artículo segundo de la Resolución Directoral Regional N° 117-2013, precisa las Causales de Rescisión del contrato, en la que **no está incurso el impugnante**, por lo que considera arbitrario no habersele renovado el Contrato, lesionando su derecho laboral, extremos que serán materia del subsiguiente análisis;

Que, estando a los argumentos del impugnante y las consideraciones del acto impugnado, en el presente caso se tiene que despejar el siguiente punto : **el deceso de un servidor nombrado genera el derecho laboral para que la cónyuge o hijo (a) mayor de edad pueda ocupar la misma plaza del causante, por motivo de desamparo, y en el caso de haberse contratado (a), genera derecho adquirido a la estabilidad laboral.** El fallecimiento constituye un motivo o causa de término de la carrera administrativa conforme establece el numeral a) del artículo 181° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Asimismo constituye causa de extinción de contrato de trabajo, en el ámbito privado, conforme determina el inciso a) del artículo 16° del Decreto Supremo N° 003-97-TR. De manera que el "deceso" de un servidor de carrera o de un trabajador con contrato indeterminado extingue el vínculo laboral con la entidad o la relación laboral con el empleador. No es posible en un marco de legalidad, en el ámbito de la Administración Pública ni en el ámbito del régimen laboral privado, afirmar que el deceso de un servidor nombrado genera la transmisión de un derecho laboral estable a favor de su cónyuge o hijo (a) o el derecho a ocupar el mismo puesto de trabajo dejado por el titular. Ahora bien, en el presente caso, si el Sector decidió contratar al impugnante en la misma plaza y cargo dejado por su señor padre movido por un criterio altruista y de apoyo y por periodo determinado; este hecho, no le otorga estabilidad laboral al impugnante, menos puede argüir un derecho laboral adquirido, por cuanto ello no existe, en todo caso, la continuidad o prórroga del Contrato queda a discreción de la Entidad, por lo que el sustento impugnatorio





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional  
N° 0219 -2013-GRA/PRES-GG-GRI

Ayacucho, 07 NOV. 2013

esbozado por el impugnante carece de asidero. En suma, la contratación de la CPC NANCY HUAMAN MEDINA, luego de concluido el periodo de contratación del impugnante, no vulnera derecho alguno de éste; por lo mismo, mal puede afirmar que le asiste un derecho adquirido a la contratación laboral indefinida en lugar de su padre fallecido.

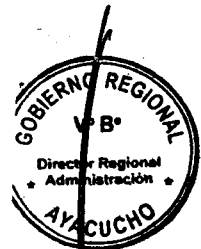
Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 792-2013-GRA/PRES

SE RESUELVE :

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don Delfín QUICHCA PALOMINO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0201-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 07 de Junio del 2013, emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho. Por tanto, carece de objeto, emitir pronunciamiento respecto a la petición de Suspensión de los efectos de la recurrida, al haberse emitido opinión respecto al recurso principal.

**ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR**, el presente Acto Resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho e instancias pertinentes, con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL  
AYACUCHO

Ing. MAURO PIZARRO QUESPE  
Gerente Regional de Infraestructura

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
SECRETARIA GENERAL

Remite a Ud. Copia Original de la Resolución la misma que constituye transcripción oficial, Expedida por mi despacho.

Atentamente



Abog. LEONCIO NUÑEZ ROMERO  
SECRETARIO GENERAL